

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 25-843-31-84-001-2022-00194-00

Conflicto de Competencia

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a revisar el asunto de la referencia advirtiendo que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 05 de mayo del año en curso, rechazó la demanda de sucesión intestada del causante JHON RICHARD RAMIREZ GOMEZ, y liquidación de la sociedad conyugal, que cursaba en ese Despacho bajo número de radicado: 2022-00237-00, por falta de competencia, por considerar que el asiento principal de los negocios del causante es el municipio de Ubaté.

Para sustentar su tesis, el Juzgado de la referencia manifestó: *"(...) para el caso que nos ocupa, se informa en el escrito de la subsanación "1.1. del Causante", que JHON RICHARD RAMIREZA GOMEZ, fallecido el día 25 de enero de 2021 en Bogotá, tuvo el domicilio y asiento principal de negocios en el Municipio de UBATE-CUNDINAMARCA. (...)"*

Ahora bien, revisando el proceso en su integridad se advierte que la demanda está dirigida a la suscrita Juez, además, en el segundo folio del libelo demandatorio, en el acápite denominado identificación de las partes, efectivamente el apoderado de la parte demandante refiere que el causante *"(...) tuvo su domicilio y asiento principal de negocios en el municipio de Ubaté Cundinamarca."* Sin embargo, de una lectura integral de la demanda se deduce que el asiento principal de los negocios del causante es la ciudad de Bogotá D.C., pues así se expone en los acápites denominados: II. HECHOS (HECHO SEGUNDO), III PRETENSIONES, IV JURAMENTO, VIII PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA, y IX COMPETENCIA.

Al presente, cabe señalar que, respecto a los factores de alteración de la competencia en los procesos de sucesión, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto: *"Ahora bien, se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio, es suficiente la manifestación que se haga en la demanda: es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, solo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en la cual si se desvirtúa probatoriamente lo afirmado en el libelo inaugural, el*

juez <<... ordenará remitirlo [al juzgador] al que estime competente, según el artículo 139 ibídem.”¹

En esa dirección, revisando las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, se advierte que los bienes relacionados tanto en los activos como en los pasivos como correspondientes al demandado se encuentran registrados en la ciudad de Bogotá, esto es, el inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-1273896, el vehículo automotor tipo camioneta de placas MBV457, los dineros existentes a la muerte del causante en la cuenta de ahorros del Banco BBVA de Bogotá N° 001301420200163955, el crédito de de libranza del Banco BBVA N° 0013-0158-00-9619658170 y la deuda de impuestos de los años 2021 y 2022 del inmueble y el vehículo.

Así las cosas, resulta palmario que la referencia al municipio de Ubaté y a la suscrita Juez, obedece a un simple error de transcripción.

Igualmente, cabe señalar que, en el auto inadmisorio² de la demanda, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., no advirtió a la parte demandante de ese yerro, luego, en la subsanación que fue presentada el error persiste en el líbello demandatorio porque es el mismo, pero no en el escrito de subsanación, como equivocadamente lo asume el señor Juez.

En ese orden de ideas, cabe recordar que el artículo 28 del Código General del Proceso, dispone en su numeral doceavo, respecto de la competencia por factor territorial que: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*.

Entonces, para el caso que nos ocupa tenemos que tanto el último domicilio del causante como el asiento principal de sus negocios coinciden en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante intentó evitar que el Juez de la referencia remitiera el asunto por competencia a este Despacho, pues interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la aludida providencia, no obstante, el recurso de reposición le fue negado y el de apelación declarado improcedente.

En consecuencia, este Despacho no avocará conocimiento, y en su lugar, se planteará conflicto negativo de competencia conforme a lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 1285 de 2009, y se ordenará remitir la

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC4648-2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, (Rad. 1100-02-03-000-2019-03403-00).

² Expediente electrónico 2022-00237-00, Doc. 04. AUTO INADMISORIO-2022-0237 SUCESION-.

actuación al superior funcional común, es decir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- PLANTEAR conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda, sus anexos y toda la actuación, a Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia planteado.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente por los medios electrónicos habilitados y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ

Succor

Causat Jhon Richard Ramirez